

Que, en el referido Examen Especial, la Inspectoría General del Ministerio de Relaciones Exteriores ha determinado que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Julio Muñoz Deacon ex-Director General de Administración, ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber contravenido las normas internas de la entidad y porque en el ejercicio de sus funciones, desarrolló una gestión deficiente;

Que, de los cargos que se le imputan al referido funcionario diplomático, se desprende el incumplimiento de las funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 0523/RE de 29 de agosto de 1996; y, en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no haber observado lo dispuesto por los artículos 3º, 14º, 18º, 23º, del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM; y, artículo 3º numeral 1 y 2; 7º numeral 4, segundo párrafo, 14º, 33º, 35º y 141º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

Que, las faltas antes señaladas presuntamente configuran la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 54º de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República;

Que, en consecuencia, en observancia de lo dispuesto por el artículo 56º de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, concordante con lo dispuesto por el artículo 152º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 0130-2003-RE, es pertinente se instaure proceso administrativo disciplinario contra el mencionado funcionario diplomático, a fin de efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidad administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 0130-2003-RE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Julio Muñoz Deacon, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Conceder al funcionario citado en el artículo precedente el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, a fin que presente su descargo escrito y las pruebas que estime convenientes para su defensa.

**Artículo 3º.-** Remitir a la Comisión Disciplinaria el Informe Nº 011-2004-2-0283 "Examen Especial legalidad de los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios del período 2001", para que proceda de acuerdo a Ley.

**Artículo 4º.-** Notificar la presente Resolución al funcionario diplomático procesado, a la Comisión Disciplinaria y a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, dentro del término de setenta y dos (72) horas contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución Viceministerial, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

ARMANDO LECAROS DE COSSIO  
Viceministro Secretario General de  
Relaciones Exteriores

05933

SALUD

**Aceptan renuncia de Director General Adjunto del Programa Nacional de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 210-2005/MINSA

Lima, 18 de marzo del 2005

Vista la renuncia formulada por el Ing. Roger Andrés Simich García;

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema Nº 418-2001-SA, de fecha 23 de octubre de 2001, se designó al ingeniero Roger Andrés Simich García, en el cargo de Director General Adjunto del Programa Nacional de Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Salud;

Que mediante la Ley Nº 27676, se modifica la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27675 - Ley del Ministerio de Salud y la denominación del Programa Nacional de Mantenimiento y Equipamiento se cambia por la de Programa Nacional de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento;

Que resulta conveniente aceptar la renuncia presentada; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, el artículo 77º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el artículo 7º de la Ley Nº 27594;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el ingeniero Roger Andrés SIMICH GARCÍA, al cargo de Director General Adjunto, Nivel F-5, del Programa Nacional de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER

Ministra de Salud

05795

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

DECRETO SUPREMO  
Nº 009-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28295, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2004, se aprobó la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, la Primera Disposición Final de la citada Ley dispone la creación de una Comisión encargada de proponer su Reglamento y establece que el proyecto de Reglamento debe ser publicado para recibir comentarios de los interesados antes de su aprobación final;

Que, el artículo 14º del acotado texto legal establece que la metodología de cálculo será fijada en el Reglamento y deberá ser debidamente sustentada en un informe técnico;

Que, la referida Comisión en cumplimiento de la labor encomendada ha elaborado en su oportunidad el informe técnico respectivo que sustenta la metodología de cálculo;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de Reglamento de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

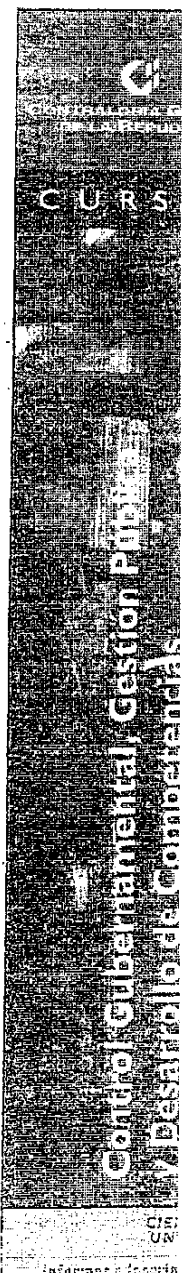
Lima, lunes 21 de marzo de 2005

De conformidad del artículo 119º de la Ley Nº 28295;

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** La Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público de cuarenta y diez (10) Títulos mentarios y Finales; presente Decreto Supremo Nº 009-2005-MTC.

**Artículo 2º.-** Los cálculos y el informe técnico de cálculo sean publicados en el Diario Oficial del Ministerio de Salud.



De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 28295;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el mismo que consta de cuarenta y seis (46) Artículos comprendidos en diez (10) Títulos, y tres (03) Disposiciones Complementarias y Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.-** Disponer que la exposición de motivos y el informe técnico que sustenta la metodología de cálculo sean publicados en la página web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Energía y Minas y la Presidencia de Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**CARLOS FERRERO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JOSE ORTIZ RIVERA**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA**  
Ministro de Energía y Minas

CURSOS

COMISIÓN GENERAL DE LA PRESUPUESTA

Control Gubernamental, Gestión Pública y Desarrollo de Competencias

## Escuela Nacional de Control

---

**control**

<p><i>Del 04 al 15 de abril</i> <b>Casística de Informes de Auditoría Gubernamental</b></p> <p><b>Normas Técnicas de Control Interno para Obras Públicas</b></p> <p><b>Papeles de Trabajo en la Auditoría Gubernamental</b></p> <p><i>Del 05 al 21 de abril</i> <b>Seguimiento de Medidas Correctivas en la Auditoría Gubernamental</b></p> <p><i>Del 07 al 16 de abril</i> <b>El Informe Especial MAGU 4.50</b></p> <p><i>Del 09 al 23 de abril</i> <b>Supervisión de Obras Públicas y Presupuestos Adicionales de Obras</b></p> <p><i>Del 11 al 22 de abril</i> <b>Casística del Planeamiento de la Auditoría Gubernamental</b></p> <p><b>Control Interno: Enfoques Modernos</b></p> <p><i>Del 12 al 23 de abril</i> <b>Control Interno para Tecnologías de Información COBIT I (Fundamentos)</b></p>	<p><i>Del 18 al 29 de abril</i> <b>Auditoría a la Información Presupuestaria</b></p> <p><b>Papeles de Trabajo para Auditoría de Obras Públicas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>gestión pública</b></p> <p><i>Del 02 al 23 de abril</i> <b>Organización y Diseño de Procesos de Gobiernos Locales</b></p> <p><i>Del 04 al 15 de abril</i> <b>Administración Documentaria y Archivos</b></p> <p><i>Del 18 al 29 de abril</i> <b>Reingeniería en la Administración Pública</b></p> <p style="text-align: center;"><b>desarrollo de competencias</b></p> <p><i>Del 05 al 21 de abril</i> <b>Inteligencia Emocional para Ejecutivos</b></p> <p><i>Del 26 de abril al 12 de mayo</i> <b>Presentaciones Eficaces</b></p>
---	---

**CIERRE DE INSCRIPCIONES UN DÍA ANTES DEL INICIO**      **REPARAMOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LA MEDIDA DE SU ENTIDAD**

Informes e inscripciones: Av. Arequipa 1649, Lima. Tels: +51-1-79201471-5384 Fax: 265-1533 [unc@contraloria.gob.pe](mailto:unc@contraloria.gob.pe) [www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)

**REGLAMENTO  
DE LA LEY Nº 28295 QUE REGULA EL ACCESO Y  
USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE  
USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

**TÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones generales que permitan el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del marco de la Ley.

**Artículo 2º.- Referencias normativas**

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

**Código Nacional de Electricidad:** Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado por Resolución Ministerial Nº 366-2001-EM/VME.

**Código Nacional de Electricidad - Tomo V - Sistema de Utilización,** aprobado por Resolución Ministerial Nº 139-82-EM/DGE.

**INDECOPI:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

**Ley:** Ley Nº 28295, Ley que regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC.

**Ley de Concesiones Eléctricas:** Decreto Ley Nº 25844.

**Ministerio:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

**OSINERG:** Organismo Supervisor de Inversión en Energía.

**Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley Nº 28295.

**Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC.

**Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas:** Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

**Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad:** Resolución Ministerial Nº 263-2001-FM/VME

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

**Artículo 3º.- Definiciones adicionales**

Conforme al artículo 6º de la Ley se adoptan las siguientes definiciones adicionales:

**Barreras de acceso al mercado:** Cualquier acto o disposición de las autoridades competentes que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mercado.

**Beneficiario de la infraestructura de uso público.-** Concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que al amparo de un contrato de compartición o de un mandato de compartición, celebrado o emitido, respectivamente, en el marco de la Ley y el Reglamento, tiene el derecho de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

**TÍTULO II**

**CONDICIONES DE ACCESO Y USO  
COMPARTIDO DE LA  
INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO**

**Capítulo I**

**Condiciones de Acceso y Uso Compartido**

**Artículo 4º.- Carácter no discriminatorio**

El titular de la infraestructura de uso público debe cumplir estrictamente el principio de no-discriminación establecido en la Ley.

Constituye una excepción al principio de no-discriminación el otorgamiento de condiciones diferenciadas por razones justificadas, tales como diferencias en la infraestructura de uso público, condiciones de pago, volumen de operación, ubicación de la infraestructura de uso público y otras que determine OSIPTEL, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5º.- Cláusulas contractuales que restringen o limitan el uso compartido**

Cualquier cláusula contractual que restrinja o limite la capacidad del titular de la infraestructura de uso público para permitir su uso compartido no será oponible al mandato de compartición emitido por OSIPTEL.

**Artículo 6º.- Cláusula de adecuación de condiciones más favorables**

Los contratos de compartición y mandatos de compartición incluirán una cláusula que garantice la adecuación de la contraprestación a condiciones económicas más favorables pactadas con otro beneficiario de la infraestructura de uso público, en condiciones similares.

**Artículo 7º.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público**

El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5º de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10º, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11º de la Ley.

La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.

2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.

**Artículo 8º.- Acreditación de la existencia de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público**

Para efectos del primer párrafo del artículo 11º de la Ley, el interesado deberá acreditar que existe una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público. Esta declaración puede estar contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme emitido por una autoridad competente para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público.

No podrá solicitar el uso compartido obligatorio de la infraestructura de uso público, quien haya cuestionado ante INDECOPI el acto administrativo o norma jurídica donde conste la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 26º BIS del Decreto Ley Nº 25866, por constituir una presunta barrera de acceso al mercado, en tanto el procedimiento ante INDECOPI se encuentre en trámite.

**Artículo 9º.- Exigencias para la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público**

Para efectos del segundo párrafo del artículo 11º de la Ley, el interesado podrá solicitar a OSIPTEL que determine si alguna de las exigencias que la autoridad administrativa competente le obliga a cumplir para declarar que existe una restricción de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, constituye una barrera de acceso al mercado. Esta exigencia puede estar contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme.

OSIPTEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para determinar si la exigencia constituye o no una barrera de acceso al mercado, previa

opinión técnica remitir su opinión quince (15) días

En caso que exista una barrera administrativa se acentúa que la competencia que ha generado el mercado por el funcionario

**Artículo 10º.- Existencia de restricción de acceso**

Para efectos de la Ley, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán ejercer su competencia en el área geográfica de prestación de servicios tendientes a generar una barrera de acceso al mercado de uso público de infraestructura de uso público.

De no existir una restricción de acceso al mercado de uso público de infraestructura de uso público, el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

**Artículo 11º.- Disposición del Decreto**

Lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley se aplica para la instalación de uso público de infraestructura de uso público, aplicación de la Ley de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley.

De no existir una restricción de acceso al mercado de uso público, el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

**Artículo 12º.- Titular de la infraestructura**

El titular de la infraestructura de uso público debe:

1. Entregar a OSIPTEL, para el área de uso público de infraestructura de uso público, capacidad técnica, administrativa y financiera para así como la infraestructura de uso público.

2. Informar a OSIPTEL, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público.

3. Aplicar a OSIPTEL, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público.

4. Remitir a OSIPTEL, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público, de uso público de infraestructura de uso público.

opinión técnica de INDECOPI. Este organismo deberá remitir su opinión técnica a OSIPTEL dentro del plazo de quince (15) días hábiles de solicitada.

En caso que OSIPTEL determine que la exigencia constituye una barrera de acceso al mercado, la autoridad administrativa se abstendrá de obligar al cumplimiento de la exigencia que haya sido declarada como barrera de acceso al mercado por OSIPTEL, bajo responsabilidad administrativa del funcionario o los funcionarios respectivos.

**Artículo 10º.- Falta de pronunciamiento sobre la existencia de la restricción a la instalación o construcción de la infraestructura de uso público**

Para efectos del tercer párrafo del artículo 11º de la Ley, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán solicitar a la autoridad administrativa competente una declaración en la cual exprese la existencia o no de una restricción a la instalación o construcción de la infraestructura de uso público, en un área geográfica determinada. La autoridad administrativa competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento.

De no existir pronunciamiento de la autoridad competente dentro del plazo previamente señalado, el operador se encuentra legitimado para solicitar, conforme al artículo 13º de la Ley, el acceso a la infraestructura de uso público de los titulares de esta infraestructura dentro del área geográfica correspondiente a la autoridad administrativa. El acceso efectivo está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las normas reglamentarias.

**Artículo 11º.- Acceso compartido en aplicación del Decreto Legislativo Nº 701**

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5º de la Ley se aplicará en los casos en que no exista restricción para la instalación y/o construcción de infraestructura de uso público. Para tal efecto, OSIPTEL aplicará el análisis de mercado relevante, posición de dominio y negativa injustificada de trato, para determinar si corresponde el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, de acuerdo con los criterios utilizados en la aplicación del Decreto Legislativo Nº 701 y dentro de lo dispuesto por el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

De determinarse la obligatoriedad del acceso y uso compartido conforme a lo señalado en el párrafo precedente, los términos para el acceso se definirán en el período de negociación para la suscripción del contrato de compartición respectivo o, de ser el caso, en el mandato de compartición, conforme a lo establecido en el artículo 13º de la Ley.

**Capítulo III  
Derechos y Obligaciones**

**Artículo 12º.- Obligaciones del titular de la infraestructura de uso público**

El titular de la infraestructura de uso público tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar al solicitante toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, incluyendo entre otros, los manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que pretende acceder; capacidad disponible, según los estándares relevantes para cada una; las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas;

2. Informar a los beneficiarios de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de uso público y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda el beneficiario de la infraestructura de uso público. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.

3. Aplicar a los otros beneficiarios de infraestructura de uso público, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros beneficiarios de infraestructura de uso público.

4. Remitir a OSIPTEL, copia de los contratos de compartición y sus modificaciones celebradas en el marco

de la Ley y el Reglamento, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de su suscripción.

5. Otras obligaciones que establezca OSIPTEL.

**Artículo 13º.- Derechos del titular de la infraestructura de uso público**

El titular de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura de uso público.

2. Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a la misma. Para tal efecto, se debe cumplir el procedimiento que establezca OSIPTEL.

3. Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.

4. Otros derechos que establezca OSIPTEL.

**Artículo 14º.- Obligaciones del beneficiario de la infraestructura de uso público**

El beneficiario de la infraestructura de uso público tiene las siguientes obligaciones:

1. Iniciar la prestación del servicio público de telecomunicaciones utilizando la infraestructura de uso público de la cual se beneficia dentro del plazo acordado en el contrato o establecido en el mandato de compartición.

2. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

3. Cumplir con las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, así como las demás disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen la infraestructura de uso público.

4. No causar interferencia ni daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.

5. No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de uso público de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del titular de la infraestructura de uso público.

6. Otras obligaciones que establezca OSIPTEL.

**Artículo 15º.- Derechos del beneficiario de infraestructura de uso público**

El beneficiario de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio público de telecomunicaciones del cual es concesionario beneficiándose del uso compartido de la infraestructura de uso público

2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el contrato de compartición o en el mandato de compartición.

3. Efectuar modificaciones, reparaciones y/o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el contrato de compartición o en el mandato de compartición. Cuando dichas modificaciones, reparaciones y/o ampliaciones afecten el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público del titular se requiere que éste sea informado de manera previa.

4. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.

5. Otros derechos que establezca OSIPTEL.

**TÍTULO III**

**MODALIDADES DE ACCESO A LA  
INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 16º.- Modalidades de acceso**

Las modalidades para acceder a la infraestructura de uso público son el contrato de compartición y el mandato de compartición.

Para efectos de la aplicación del literal b) del artículo 13º de la Ley, enténdase que se puede solicitar el mandato de compartición vencido el plazo establecido en el artículo 21º.

**Artículo 17º.- Otros mecanismos de acceso**

La subasta a que se refiere el artículo 13º de la Ley será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la disponibilidad de la infraestructura de uso público no permita atender todas las solicitudes que cumplan con los requisitos de la Ley y el Reglamento.
- b) Cuando OSIPTEL lo determine, previo informe económico, técnico y legal.

La subasta se sujetará al procedimiento y reglas que apruebe OSIPTEL.

**Artículo 18º.- Publicación**

OSIPTEL publicará en su página web institucional los contratos de compartición y mandatos de compartición, así como sus modificaciones.

**Capítulo II  
Negociación**

**Artículo 19º.- Solicitud de acceso**

El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo:

1. La identificación del solicitante.
2. La acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7º.
3. La infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.
4. El servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público.
5. La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido.
6. Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente.
7. Cualquier otra información que determine OSIPTEL.

**Artículo 20º.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido**

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.
2. Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
3. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
4. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público.
5. Por aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 12º de la Ley.
6. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el titular de la infraestructura de uso público le hubiere exigido.
7. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por OSIPTEL.
8. Otras causales que determine OSIPTEL.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.

**Artículo 21º.- Período de negociación**

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 19º.

**Artículo 22º.- Forma y plazo del contrato de compartición**

El contrato de compartición deberá constar por escrito. El plazo del contrato de compartición será indeterminado, salvo que las partes pacten un plazo distinto.

**Artículo 23º.- Causales de resolución del contrato de compartición**

El contrato de compartición puede ser resuelto, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La pérdida de la concesión.
2. El incumplimiento por tres (03) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de uso público compartida, en plazos anuales, salvo pacto en contrario que fije un plazo mayor a tres (03) meses consecutivos o alternados.
3. El uso parcial de la infraestructura de uso público es causal de resolución parcial del contrato de compartición en la parte correspondiente a la infraestructura de uso público no utilizada; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura de uso público y de acuerdo a los criterios que establezca OSIPTEL.
4. Otras que determine OSIPTEL.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del contrato de compartición. Para dichos efectos, se deberá seguir el procedimiento que establezca OSIPTEL.

**Artículo 24º.- Seguros y Garantías**

El titular de la infraestructura de uso público puede exigir a los solicitantes de acceso y uso compartido, lo siguiente:

1. El otorgamiento de seguros a favor propio o de terceros, atendiendo a la naturaleza y riesgos del servicio involucrado.
2. El otorgamiento de garantías por el pago por el uso de la infraestructura de uso público.

En cualquier caso, los requisitos que se exijan deben ser razonables y/o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.

**Artículo 25º.- Oferta básica de compartición**

OSIPTEL puede establecer la obligatoriedad de la presentación de ofertas básicas de compartición, a fin de facilitar la negociación de los contratos de compartición. Para tal efecto, determinará, mediante resolución motivada, qué titulares de infraestructura de uso público estarán sujetos a dicha obligación, las infraestructuras de uso público respecto de las cuales se establecerán las ofertas básicas y los ámbitos geográficos de aplicación de las mismas.

**Capítulo III  
Mandato de Compartición**

**Artículo 26º.- Solicitud de emisión de mandato de compartición**

Vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7º.
2. Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.

Lima, lunes 21

3. Términos de pago de compra
4. Otro inf

**Artículo 27º.- Forma de compra de uso público**

OSIPTEL n mandato de cc días hábiles d remita la docu un plazo máxi

**Artículo 28º.- Forma de mandato de compra de uso público**

Vencido el OSIPTEL cue días hábiles p dato de comp tar por escrit exceda de ci teridían caré

**Artículo 29º.- Forma de mandato de compra de uso público**

El mandati dentro de u contados a r remitidos por del plazo est OSIPTEL no

**Artículo 30º.- Forma de mandato de compra de uso público**

El manda lo siguiente:

1. Descripción de necesidades que pre uso público.
2. Infraes
3. Condi

a. Condi de la infraes de la infraes el artículo 1 b. Condi del equiparr formidat cc

4. La cc
5. Las g 24º.

6. Dispc traprestació cables, de
7. Los r surjan de s disposicion
8. Otra:

**Artículo 31º.- Forma de mandato de compra de uso público**

La resc ción será r Oficial El f

**Artículo 32º.- Forma de mandato de compra de uso público**

El mar procedimn plimiento r

Artícu El titu cliente de correspor

3. Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.

4. Otra información que establezca OSIPTEL.

**Artículo 27º.- Notificación de emisión de mandato de compartición al titular de la infraestructura de uso público**

OSIPTEL notificará a la otra parte sobre la solicitud de mandato de compartición, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber recibido la solicitud, a fin de que remita la documentación que le sea solicitada dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificado.

**Artículo 28º.- Notificación a las partes del proyecto de mandato de compartición**

Vencido el plazo indicado en el artículo precedente, OSIPTEL cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para remitir a las partes el proyecto de mandato de compartición, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles, los mismos que no tendrán carácter vinculante para OSIPTEL.

**Artículo 29º.- Plazo para la emisión del mandato de compartición**

El mandato de compartición es emitido por OSIPTEL dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes a OSIPTEL o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior en caso que OSIPTEL no haya recibido comentarios.

**Artículo 30º.- Contenido mínimo del mandato de compartición**

El mandato de compartición contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Descripción del servicio público de telecomunicaciones o de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestará el beneficiario de la infraestructura de uso público.

2. Infraestructura de uso público que será compartida.

3. Condiciones de acceso, que incluirán por lo menos:

a. Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura de uso público por parte del titular de la infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 12º.

b. Condiciones para la información de la modificación del equipamiento del cual es titular el beneficiario de conformidad con lo que establece el artículo 15º.

4. La contraprestación.

5. Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 24º.

6. Disposición que garantice la adecuación de la contraprestación o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º.

7. Los mecanismos de solución de controversias que surjan de su interpretación o ejecución, conforme a las disposiciones que emita OSIPTEL.

8. Otras que determine OSIPTEL.

**Artículo 31º.- Notificación del mandato de compartición**

La resolución que aprueba el mandato de compartición será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 32º.- Obligatoriedad del mandato de compartición**

El mandato de compartición emitido de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento es de cumplimiento obligatorio.

**TÍTULO IV**

**METODOLOGÍA DE CÁLCULO**

**Artículo 33º.- De la contraprestación**

El titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura

de uso público a compartir. Esta contraprestación necesariamente estará incluida en el contrato de compartición.

A falta de acuerdo, OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente, conforme a los artículos 34º y 35º.

**Artículo 34º.- Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público**

La contraprestación a retribuir a los dueños de la infraestructura de uso público por la compartición fijada por OSIPTEL en los respectivos mandatos de compartición deberá reflejar los siguientes conceptos y principios:

1. Una fracción de la recuperación de la inversión realizada por la infraestructura de uso público a ser compartida, contemplando los costos de los elementos de la infraestructura, instalación y obras civiles, licencias y otras cargas tributarias, depreciación; así como el costo de oportunidad del capital, en el que está inmerso un margen de utilidad razonable.

2. Una fracción de los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios en condiciones normales de uso.

3. Los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios adicionales ocasionados por la introducción de otro operador en una determinada infraestructura de uso público.

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.

Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos.

Para efectos de lo antes señalado, deben seguirse los siguientes principios económicos que regirán la determinación de la contraprestación:

1. Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de uso público.

2. Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de uso público.

3. Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura de uso público, a fin de maximizar la eficiencia productiva.

4. Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición.

5. Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.

6. Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de uso público, con un margen de utilidad razonable.

En tanto y en la medida que no sea posible obtener información de costos para determinar la contraprestación conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se podrá utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos.

**Artículo 35º.- Fórmulas para la fijación de la contraprestación**

OSIPTEL establecerá las fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de postes, ductos, conductos y torres en el marco de lo establecido en el artículo precedente.

Asimismo, podrá establecer fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de cualquier otra infraestructura de uso público comprendida

da en el ámbito de la Ley y el Reglamento. En caso se tratase de infraestructuras de uso público de otro sector que no sea el de telecomunicaciones, OSIPTEL solicitará opinión al organismo regulador correspondiente, la misma que tendrá carácter vinculante.

**Artículo 36º.- Descuentos**

Las partes involucradas pueden acordar en el contrato de compartición, o por acto posterior, descuentos a la contraprestación, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo con los usos comerciales. Tales acuerdos deben respetar el principio de no discriminación y neutralidad.

**TÍTULO IV**

**RESPONSABILIDAD DE MANTENER LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO**

**Artículo 37º.- Responsabilidades de mantener la infraestructura de uso público**

El titular de la infraestructura de uso público así como los beneficiarios del uso y acceso compartido de la infraestructura de uso público son responsables de mantener la infraestructura de uso público en buenas condiciones técnicas y operativas.

**TÍTULO V**

**SEGURIDAD**

**Artículo 38º.- Seguridad**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante OSINERG, el incumplimiento por parte de los beneficiarios de dicha infraestructura, de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, para su fiscalización, supervisión y para la imposición de las respectivas sanciones a cargo del organismo competente. Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente el incumplimiento de las normas de seguridad distintas a las del subsector energía.

Los organismos competentes para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, son también competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar de oficio en los casos de infracciones relativas a la normativa de seguridad, de acuerdo a las facultades de cada organismo.

**TÍTULO VI**

**REGISTROS DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO**

**Artículo 39º.- Registro de Infraestructura de Uso Público**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones será responsable del Registro de infraestructura de Uso Público a que hace referencia la Segunda Disposición Final de la Ley, respecto de la infraestructura de uso público cuyos titulares sean empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia.

El Ministerio de Energía y Minas será responsable del Registro de Infraestructura de Uso Público a que hace referencia la citada Disposición Final, respecto de la infraestructura de uso público cuyos titulares sean empresas operadoras, dentro del ámbito de su competencia.

La misma responsabilidad y las mismas facultades establecidas en el presente artículo recaerán en el Ministerio del sector al que corresponda la infraestructura de uso público que declare OSIPTEL, conforme al literal c) del artículo 6º de la Ley.

El Registro contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Información de la infraestructura de uso público respecto de la cual haya recaído un pronunciamiento en aplicación del Decreto Legislativo N° 701.

2. Información de la infraestructura de uso público respecto de la cual se ha acordado el uso compartido, conforme al literal a) del artículo 13º de la Ley.

3. Información de la Infraestructura de uso público respecto de la cual se ha ordenado el uso compartido, conforme al literal b) del artículo 13º de la Ley.

4. Los planes de desarrollo de infraestructura de uso público de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 40º.

El Registro podrá contener información sobre la infraestructura de uso público cuyos titulares hayan solicitado su inscripción.

**TÍTULO VII**

**PUBLICIDAD DE LOS PLANES DE DESARROLLO**

**Artículo 40º.- Publicidad de los planes de Desarrollo**

Prevía a la instalación y/o construcción de infraestructura de uso público, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público el cronograma de ejecución de sus obras, que cuenten con la respectiva licencia municipal, con indicación expresa de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de las obras que se realizarán; con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha prevista para el inicio de las obras.

Asimismo, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público, dentro del primer trimestre de cada período anual, la información conteniendo la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior.

La obligación establecida en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellas obras que se encuentren en ejecución o hayan culminado el trámite de autorización ante las autoridades competentes, a la fecha de publicación del presente Reglamento.

**TÍTULO VIII**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 41º.- Controversias**

Las controversias que surjan de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y las normas que dicte OSIPTEL entre empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de la misma será resuelta conforme al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

**TÍTULO IX**

**RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 42º.- Órgano Competente**

OSIPTEL es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley, su Reglamento y normas reglamentarias.

**Artículo 43º.- Normativa aplicable**

Son de aplicación, para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y sanción de los incumplimientos de la Ley, su Reglamento y las normas reglamentarias: la Ley N° 27356, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL; la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL; así como las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten.

**Artículo 44º.- Independencia de las sanciones administrativas**

Las sanciones administrativas establecidas en el artículo 15º de la Ley son independientes de las sanciones

Lima, lunes 21

y/o consecue  
tes en el con

Artículo  
sanción

Para la a  
deberán tom

1. Natural
2. Daño
3. Reinc
4. Capaci
5. Compt
- cialmente la
- sus efectos.
6. El ben
- ción, a fin de
- superior al r

Artículo

La infor  
formidad de  
Acceso a la  
emite OSIP

DISI

Primera  
se refiere e  
plazo de tr  
del Reglan

Segun  
de la Ley,  
normas re  
plimiento

Tercer  
ruano se  
directame  
tos de co

05919

Autori  
cios e  
la Dir  
Civil

Lima,

CON

Que,  
viajes al  
en conc  
das por  
que par  
cos de l  
ción de  
respect  
Diario

Que  
que los  
Público  
tantes  
segund  
dan pr  
que no  
riores  
ción de

y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el contrato de compartición.

**Artículo 45º.- Criterios para la aplicación de la sanción**

Para la aplicación de las sanciones a imponerse se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y gravedad de la infracción.
2. Daño causado.
3. Reincidencia.
4. Capacidad económica del sancionado.
5. Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos.
6. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

**TÍTULO X**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 46º - Calificación de la Información**

La información confidencial será calificada de conformidad con la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la normativa que emite OSIPTEL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.-** OSIPTEL deberá fijar las fórmulas a que se refiere el primer párrafo del artículo 35º, dentro de un plazo de tres (03) meses contado a partir de la vigencia del Reglamento.

**Segunda.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, OSIPTEL se encuentra facultado a dictar las normas reglamentarias correspondientes, para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento

**Tercera.-** Se dispone que en el Portal del Estado Peruano se implemente un enlace que permita acceder directamente a los contratos de compartición y mandatos de compartición aprobados.

05919

**Autorizan viaje en comisión de servicios a Venezuela de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 165-2005-MTC/02**

Lima, 16 de marzo de 2005

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 015-2004 dispone que los viajes al exterior que irroguen gasto al Tesoro Público, de funcionarios, servidores públicos o representantes del Poder Ejecutivo, a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 27619, quedan prohibidos por el ejercicio fiscal 2005, prohibición que no es aplicable a los sectores Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y Turismo, así como la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, en cuyos casos los viajes serán autorizados a través de resolución del Titular del Pliego respectivo, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares aeronáuticos internacionales establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, en su artículo 14º establece que los Inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 0439-2005-MTC/12.04-SDA designando al Inspector Guillermo Enrique Pastor Albarracín, para realizar las inspecciones técnicas de las estaciones de las empresas Lan Perú S.A. y Taca Perú S.A., en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, como parte del programa de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales, durante los días 28 de marzo al 1 de abril del 2005;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley Nº 27261 y su Reglamento, pueda realizar las inspecciones técnicas a que se contrae la Orden de Inspección Nº 0439-2005-MTC/12.04-SDA;

De conformidad con la Ley Nº 27261, Ley Nº 27619, el Decreto de Urgencia Nº 015-2004 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del señor Guillermo Enrique Pastor Albarracín, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Caracas, República de Venezuela, durante los días 28 de marzo al 1 de abril del 2005, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$ 1,000.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$ 28.24

**Artículo 3º.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o